



Roj: **STSJ PV 2644/2023 - ECLI:ES:TSJPV:2023:2644**

Id Cendoj: **48020340012023101091**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **14/02/2023**

Nº de Recurso: **2735/2022**

Nº de Resolución: **425/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N.º: Recurso de Suplicación, 2735/2022 **NIG PV 0105944420210002878 NIG CGPJ 0105944420210002878**

SENTENCIA N.º: 000425/2023

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los **Ilmos. Sres. DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FERNANDO BREÑOSA ALVAREZ DE MIRANDA y DON JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de *Vitoria-Gasteiz*, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada en proceso que versa sobre materia de **PENSION DE JUBILACION** y entablado por DOÑA Gracia, frente a los - *Organismos* - **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ("I.N.S.S.") y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ("T.G.S.S.")** respectivamente, es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**, quien expresa el criterio de la - *SALA*-.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia*, cuya relación de *Hechos Probados*, es la siguiente:

1º.-) " Gracia, con DNI NUM000, nacida el NUM001 de 1964, afiliada a la seguridad social con NASS NUM002, fue diagnosticada desde su infancia de sordomudez adquirida bilateral con déficit auditivo total (sordera), desarrollándose y comunicándose por ello a través del lenguaje de signos.

2º.-) Por Resolución emitida por la Diputación Foral de Álava con fecha de salida 22 de mayo de 1970, se concedió a la demandante una pensión y se interesa la admisión de la actora en el Colegio de Sordomudos de Vizcaya con cargo a dicha prestación. Una copia de dicha calificación consta como documento nº 5 del ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por reproducido.

3º.-) En certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos de Álava se hace constar la condición de sordomuda de la



demandante. Una copia de dicha calificación consta como documento nº 7 del ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por reproducido.

4º.-) Consta certificado emitido por el Servicio de Otorrinolaringología de Osakidetza de fecha 11 de octubre de 2005 en el que se recoge que la demandante padece una sordera muy importante desde siempre y que utiliza el lenguaje de signos para comunicarse.

Una copia de dicha calificación consta como documento nº 12 del ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por reproducido.

5º.-) A la demandante, en fecha 19 de abril de 1988, le fue

reconocida una sordera del 51% derivada de la sordera y discapacidad expresiva que padece, mediante calificación de minusvalía emitida en la referida fecha por el Director Provincial de Bienestar de la DFA.

Una copia de dicha calificación consta como documento nº 1 del ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por reproducido.

6º.-) En fecha 13 de enero de 2006, pero con fecha de efectos 15 de noviembre de 2005, se emitió Resolución del Director Gerente del IFBS de la DFA por la que se resolvió reconocer a la reclamación un grado de minusvalía de 68%. Una copia de dicha resolución consta como documento nº 2 y 3 del ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por reproducido.

7º.-) A fecha 23 de diciembre de 2020, la demandante había cotizado a la Seguridad Social un total de 13.291 días, lo que son 36 años, 4 meses y 23 días.

8º.-) En fecha 28 de diciembre de 2020, la demandante presentó solicitud de jubilación anticipada al amparo de su especial situación de discapacidad, interesando en consecuencia el acceso a la pensión de jubilación anticipada en cuantía íntegra por aplicación de lo dispuesto en el RD 1539/03 de 5 de diciembre por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía.

9º.-) Dicha solicitud la presenta la actora tras haber realizado la simulación de jubilación el 23 de diciembre de 2020 en la página web de la Seguridad Social, estableciendo dicha aplicación que sí tenía acceso a la jubilación anticipada en los términos que se reclaman en las presentes actuaciones. Una copia de dicha simulación consta como documento nº 17 del ramo de prueba de la parte demandante, dándose su contenido por reproducido.

10º.-) El INSS dicta resolución de fecha 4 de marzo de 2021 por el que le deniega la prestación solicitada *"Por no cumplir la edad mínima de jubilación, inferior como máximo en dos años a la que resulte de aplicación de acuerdo con el art 205.1 A) y la DT 7ª, según lo dispuesto en el apartado A del punto 1 del art 208 de la LGSS aprobada por RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre. Su discapacidad no aparece recogida en el listado del art 2 del RD 1851/2009 de 4 de diciembre de discapacidades que dan lugar a la reducción de la edad de jubilación"*.

11º.-) Disconforme con dicha resolución, la demandante presentó reclamación administrativa previa el 13 de abril de 2021,

dictando el INSS resolución de fecha 5 de julio de 2021, desestimatoria de la reclamación previa planteada, indicando dicha resolución que *"Tal y como se establece en el art 3 del RD 1539/2003 de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía, la edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el tiempo efectivamente trabajado el coeficiente del 0,25 en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% y se acredite dicho grado durante los periodos de trabajo realizados. En su caso concreto tiene reconocido un porcentaje de minusvalía del 68% con fecha 15 de noviembre de 2005, por lo que una vez aplicada la bonificación correspondiente, no alcanza el grado de jubilación"*.

12º.-) La base reguladora, a efectos económico prestacionales es de 2.070,20 euros al mes".

SEGUNDO .- La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia dice:

"ESTIMO la demanda presentada por Gracia, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia DECLARO el derecho de Gracia a percibir pensión de jubilación anticipada por discapacidad superior al 65%, con una cuantía que sería la resultante de aplicar el 100% a la base reguladora de 12.070,20, con fecha de efectos desde el 10 de diciembre de 2020, y CONDENO al INSS a estar y pasar por tales pronunciamientos".



TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* anteriormente reseñado, que fue impugnado por la - *parte demandante* -, DOÑA Gracia , respectivamente.

CUARTO.- Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de *Recurso de Suplicación*, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 24 de Noviembre, fecha en la que se emitió *Diligencia de Ordenación*, acordando la formación del Rollo correspondiente y la designación de Magistrada-Ponente.

QUINTO.- Mediante *Providencia* que data del 11 de Enero, se acordó, - *entre otros extremos* - que la Deliberación, Votación y Fallo del *Recurso* se verificara el siguiente 14 de Febrero; lo que se ha llevado a cabo el día señalado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha dictado Sentencia en la que ha estimado la demanda que Dña. Gracia dirigió frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declarando su derecho a percibir pensión de jubilación anticipada por discapacidad superior al 65%, con una cuantía que sería la resultante de aplicar el 100% a la base reguladora de 12.070,20, con fecha de efectos desde el 10 de diciembre de 2020, condenando al INSS a estar y pasar por tales pronunciamientos.

Frente a esta Sentencia se alza en suplicación el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dirigiendo frente a la Sentencia censura exclusivamente jurídica, con base en el cauce previsto en el artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como un motivo para la interposición del *Recurso de Suplicación*, " *examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*", debiendo entenderse el término " *norma*" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las " *normas sustantivas*", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la *Suplicación* no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

SEGUNDO .- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, se impugna la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo previsto en los artículos 205.1.a) LGSS y 3 RD 1539/2003, de 5 de diciembre. Se argumenta por la parte recurrente, en esencia, que se ha denegado la prestación de jubilación anticipada por no cumplir la edad mínima de jubilación, dado que su minusvalía es del 68% y que, una vez aplicada la misma, no alcanza la edad de jubilación; que la Resolución del Director Gerente del IFBS de la DFA que resolvió reconocerle ese grado de minusvalía del 69% no se debe tener en cuenta sino desde su fecha de emisión; que hay sordera desde la infancia y que los coeficientes de disfuncionalidad, desarrollo y entidad de la misma han variado; que ha de estarse a la doctrina de esta Sala en Sentencia de 14 de mayo de 2019 - Rec. 728/2019 -.

Recordemos ahora los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, en relato no impugnado en el recurso. Son los siguientes: la demandante, nacida el NUM001 de 1964, afiliada a la Seguridad Social, fue diagnosticada desde su infancia de sordomudez adquirida bilateral con déficit auditivo total (sordera), desarrollándose y comunicándose por ello a través del lenguaje de signos; por Resolución de la Diputación Foral de Álava de 22 de mayo de 1970, se concedió a la demandante una pensión y se interesa la admisión de la actora en el Colegio de Sordomudos de Vizcaya con cargo a dicha prestación; en certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos de Álava se hace constar la condición de sordomuda de la demandante; consta certificado emitido por el Servicio de Otorrinolaringología de Osakidetza de 11 de octubre de 2005 en el que se recoge que la demandante padece una sordera muy importante desde siempre y que utiliza el lenguaje de signos para comunicarse; a la demandante, en fecha 19 de abril de 1988, le fue reconocida una sordera del 51% derivada de la sordera y discapacidad expresiva que padece, mediante calificación de minusvalía emitida en la referida fecha por el Director Provincial de Bienestar de la DFA; el 13 de enero de 2006, con efectos de



15 de noviembre de 2005, se emitió Resolución del Director Gerente del IFBS de la DFA por la que se resolvió reconocer a la reclamación un grado de minusvalía de 68%; a fecha 23 de diciembre de 2020, la demandante había cotizado a la Seguridad Social un total de 13.291 días - 36 años, 4 meses y 23 días -; el 28 de diciembre de 2020, la demandante presentó solicitud de jubilación anticipada al amparo de su especial situación de discapacidad, interesando en consecuencia el acceso a la pensión de jubilación anticipada en cuantía íntegra por aplicación de lo dispuesto en el RD 1539/03, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía; dicha solicitud la presenta la actora tras haber realizado la simulación de jubilación el 23 de diciembre de 2020 en la página web de la Seguridad Social, estableciendo dicha aplicación que sí tenía acceso a la jubilación anticipada en los términos que se reclaman en las presentes actuaciones; el INSS dicta resolución el 4 de marzo de 2021 denegando la prestación solicitada " *Por no cumplir la edad mínima de jubilación, inferior como máximo en dos años a la que resulte de aplicación de acuerdo con el art 205.1 A) y la DT 7ª, según lo dispuesto en el apartado A del punto 1 del art 208 de la LGSS aprobada por RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre. Su discapacidad no aparece recogida en el listado del art 2 del RD 1851/2009 de 4 de diciembre de discapacidades que dan lugar a la reducción de la edad de jubilación*"; la demandante presentó reclamación previa el 13 de abril de 2021, dictando el INSS Resolución de fecha 5 de julio de 2021, desestimatoria de la reclamación previa planteada, indicando dicha Resolución que " *Tal y como se establece en el art 3 del RD 1539/2003 de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía, la edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el tiempo efectivamente trabajado el coeficiente del 0,25 en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% y se acredite dicho grado durante los periodos de trabajo realizados. En su caso concreto tiene reconocido un porcentaje de minusvalía del 68% con fecha 15 de noviembre de 2005, por lo que una vez aplicada la bonificación correspondiente, no alcanza el grado de jubilación*".

La cuestión que se discute en el presente recurso es la misma que se debatió en la instancia, a saber, tal como lo ha planteado acertadamente la Sentencia recurrida: si el coeficiente de anticipación que prevé el artículo 3 del RD 1539/2003, relativo al 0,25, debe aplicarse sobre los 36 años de carrera de cotización que acredita su vida laboral, lo que en la práctica supondría una anticipación de 9 años respecto de la edad legal de jubilación fijada a los 65 años y 10 meses para el año 2020, prevista en la DT 7ª de la LGSS, por lo que, a tenor de lo dispuesto en dicha disposición su edad legal de jubilación anticipada por discapacidad sería de 56 años, que habría ya cumplido.

Lo que la instancia ha estimado por considerar, en esencia, que, en el caso analizado, si bien inicialmente, el 19 de abril de 1988, se reconoció a la demandante un grado de discapacidad del 51% por aplicación del RD 1723/81 de 24 de julio, posteriormente, el 13 de enero de 2006, con efectos del 15 de noviembre de 2005, se le reconoció un grado de discapacidad del 68% por aplicación del RD 1971/1999 de 23 de diciembre, si bien se trataba de la misma dolencia, que no había mejorado ni empeorado. El distinto porcentaje que se aplica en uno y otro momento es por el RD que en cada momento resultaba de aplicación, pero no porque la dolencia se hubiera agravado.

Nuestra Sentencia de 14 de mayo de 2019 - Rec. 728/2019 -, Sostiene la demandante que, aun cuando el grado de minusvalía del 48% no le fue reconocido hasta el 18 de Marzo de 2014, la patología que padece (síndrome postpolio) data desde que tenía dos años de edad, por lo que el reconocimiento hechos en aquella fecha no representó una revisión de grado sino una actualización de la minusvalía, por lo que ésta la ha padecido durante el tiempo que de cotización exige la Ley para causar derecho a la pensión de jubilación y no solo desde el 18 de Marzo de 2014. El recurso no puede prosperar por dos razones. La primera, porque el síndrome postpolio no es una merma anatómica estable o consolidada desde su aparición sino que es una patología que causa unas mermas funcionales que se van agravando con el paso del tiempo, lo que explica que a la demandante se le revisara al alza el grado de minusvalía en tres ocasiones desde el inicial reconocimiento en 1987, siendo tales revisiones en 1988, 2006 y 2014. La segunda, porque después de la entrada en vigor del actual baremo de minusvalía (Real Decreto 1971/1999) a la demandante ya se le revisó su grado en 2006 pasando a ser del 36%, por lo que el reconocimiento del 48% en Marzo de 2014 no implicó una actualización de su minusvalía al amparo de la nueva normativa como alega la demandante, sino una nueva revisión de grado que solo desde su fecha puede generar efectos.

Estaremos a la STS de 8 de febrero de 2018 - Rcd. 2193/2016 -, en la que se abordó la cuestión de si el porcentaje de discapacidad del 45% padeciendo alguna de las enfermedades reglamentariamente determinadas, debe acreditarse, a efectos de anticipar la edad de jubilación, durante el periodo de cotización de 15 años, o aunque no haya sido reconocido dicho porcentaje con posterioridad a dichos 15 años, si la enfermedad que dio lugar al porcentaje superior al 45% se padecía desde la infancia (en el supuesto poliomielitis), ya se puede anticipar la edad de jubilación. La Sala 4ª se decanta por la segunda opción, y



ello entendiendo que acreditándose que las dolencias son anteriores al inicio de la vida laboral, aunque el porcentaje del 45% se alcance durante un periodo inferior a los 15 años, procede anticipar la edad de jubilación.

En aquella ocasión, el TS razonó como sigue:

"(...) TERCERO.- 1.- Al amparo del art. 207 e) de la LRJS, articula la recurrente un único motivo de censura jurídica, en el que se denuncia la infracción por inaplicación del art. 161 bis del RDL 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS, en relación con el RD. 1851/2009 de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 161 bis de la LGSS en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%.

La demandante postula el reconocimiento de una jubilación anticipada por discapacidad, siendo de aplicación al caso la siguiente normativa:

A.- Conforme al art. 161 de la LGSS que reproduce la sentencia recurrida: "Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del art. 124, reúnan las siguientes condiciones:

a) *Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias".*

Y, por su parte, el primero de los preceptos que entiende infringidos, art.161 bis, referido a la "Jubilación anticipada" establece que:

"La edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto para seguir normando que "De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años".

B.- *Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento establece en su Art. 1, referido al ámbito de aplicación, que "Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, que acrediten que, a lo largo de su vida laboral, han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, afectados por alguna de las discapacidades enumeradas en el artículo siguiente y que hayan determinado durante todo ese tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento".*

Entiende la sentencia recurrida que aunque, como señala la recurrente, "no se trata de una discapacidad que pueda haber tenido su origen espontáneo entre el primero de los dictámenes técnicos del facultativo del EVO de fecha 14-03- 1995 y el segundo de los dictámenes de técnicos de fecha 13-06-2003, sino que ha estado presente durante toda la vida laboral de la actora, y por consiguiente, debe concluirse que el grado de discapacidad del 65% se acredita desde la primera de las declaraciones de discapacidad el 14-03- 1995", estima que no se cumple el requisito de acreditación "mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma", por lo que desestima el recurso de suplicación confirmando la sentencia de instancia.

2.- *En primer lugar cabe centrar la cuestión, para clarificar que nos encontramos ante una solicitud de prestación de jubilación anticipada por discapacidad, que por resolución del INSS de fecha 22.04.2014 (confirmada por la de 18.06.2014 desestimatoria de la reclamación previa), es denegada exclusivamente (hh.pp. segundo y tercero), "Por no tener un mínimo de 15 años cotizados con una minusvalía mínima del 45%, según establece el artículo 1 del RD 1851/2009, de diciembre" y "Por no alcanzar la edad ordinaria para causar derecho a pensión de jubilación, una vez aplicados los coeficientes de edad regulados en el artículo 3 del RD 1539/2003, de 5 de diciembre".*

Parte el INSS de una errónea valoración inicial del porcentaje de discapacidad de la actora, pero sin discutir partiendo de la realidad, sobre la concurrencia de los requisitos de edad, discapacidad ni de cotización exigibles.



Y la discusión se sitúa exclusivamente en el hecho de que la actora no acredita haber completado todo el periodo mínimo de cotización con una discapacidad del 45% mediante la oportuna certificación.

Pues bien, atendiendo al supuesto concreto y las particularidades del mismo, no puede obviarse que, por Resolución de la Dirección Territorial de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 14 de marzo de 1995 se reconoció a la actora un grado de discapacidad del 41% con efectos de 21 de noviembre de 1994 por presentar "Monoplejía de un miembro inferior por poliomiélitis de etiología infecciosa"; así como que por Resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social de fecha 13 de junio de 2003 se le reconoció el grado de discapacidad del 65% con efectos del 31 de julio de 2002 por presentar: "Paparesia por poliomiélitis de etiología infecciosa" y "Monoparesia M.S.D. por poliomiélitis de etiología infecciosa". De ello resulta que la primera resolución obvió referir la totalidad de las dolencias consecuencia de la poliomiélitis sufrida que afectaban a la actora, pues la "Monoplejía" se refería al miembro inferior, en tanto que la "Monoparesia" se refiere al M.S.D., dolencias todas ellas que no han surgido ex novo con posterioridad.

En consecuencia, acreditado que las dolencias que afectan a la actora, consecuencia de una poliomiélitis infantil, son anteriores al inicio de la vida laboral, se cumplen los requisitos exigidos, por lo que ha de estimarse la pretensión, situando los efectos económicos de la pensión de jubilación anticipada por discapacidad a la fecha del hecho causante, es decir, al 22/04/2014, fecha que no ha sido discutida. (...).

En el caso que nos ocupa, a diferencia del resuelto por esta Sala en el Rec. 728/2019, al que más arriba nos hemos referido, la dolencia de la demandante y sus menoscabos funcionales eran estables desde la infancia, por lo que el reconocimiento del grado de minusvalía del 68% no respondió a una evolución de la dolencia respecto al grado anterior, sino a una distinta calificación, lo que hace que debamos estar a este porcentaje de minusvalía como aplicable a todo el período de cotización a la Seguridad Social.

Ello nos lleva a la desestimación del recurso con íntegra confirmación de la Sentencia recurrida.

TERCERO.- No procede hacer declaración sobre costas por gozar la parte recurrente vencida del beneficio de justicia gratuita (artículos 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social y 2.d) de la Ley 1/1.996, de 10 de Enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita).

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la Sentencia de 22 de septiembre de 2022 del Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria-Gasteiz, en autos nº 712/2021, confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que



expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-273522.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-273522

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.